

Por su parte, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 26 de abril de 1990 mantiene que, aun cuando la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetado en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, administrativas en general o tributarias en particular, nada impide considerar a las actas y diligencias de inspección como medios probatorios a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo (sustituido por el art. 80 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre) y 74 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no existiendo objeción alguna tampoco para la calificación legal de aquéllas como documentos públicos con arreglo a los artículos 1216 del Código Civil y 596.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A tenor de ello, y conforme a la sentencia del mismo Tribunal de 28 de julio de 1981, «la estimación de la presunción de inocencia ha de hacerse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Instancia, lo que supone que los distintos elementos de prueba puedan ser libremente ponderados por el mismo a quien corresponde valorar su significación y trascendencia para fundamentar el fallo», y si bien este precepto se refiere a la actuación de los Tribunales de Justicia, hay que tener presente que también el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 8 de julio de 1981 ha declarado, en base a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución que los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones jurídicas del ordenamiento punitivo del Estado, según era ya doctrina reiterada y constante del Tribunal Supremo. Por todo lo cual hay que concluir que los hechos imputados deben ser tenidos por ciertos al haber sido objeto de comprobación por inspección directa de los Agentes que formularon la denuncia y no deducir el interesado, en los descargos y alegaciones presentados, prueba alguna que desvirtúe la imputación de las infracciones cometidas.

Vistos la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto por doña Alodia Romero Fernández, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución, -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones- que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. [El Viceconsejero de Gobernación P.D. (Orden 29.7.85) Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova].

Sevilla, 21 de junio de 1996.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

ORDEN de 4 de julio de 1996, por la que se concretan determinadas condiciones de la Emisión de Deuda Pública exterior y amortizable de la Comunidad Autónoma de Andalucía, acordada mediante el Decreto que se cita.

El Decreto 310/1996, de 25 de junio (BOJA núm. 74, de 29 de junio), por el que se dispone la Emisión de Deuda Pública exterior y amortizable de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por un importe máximo del equivalente en francos franceses a 16.614.000.000 pesetas, autoriza en su Disposición Final Primera a la Consejera de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución del referido Decreto.

En base a dicha autorización, se procede a concretar determinadas condiciones de la Emisión de Deuda Pública acordada mediante el citado Decreto.

En su virtud, esta Consejería ha tenido a bien disponer:

1. Importe nominal de la emisión: 650 millones de francos franceses.
2. Fecha de emisión: 24 de julio de 1996.
3. Precio de la emisión: 104,05125%, comprensivo del 100,145% del importe nominal, más el 3,90625%, correspondiente al cupón corrido desde el 9 de diciembre de 1995 inclusive al 24 de julio de 1996 exclusive.
4. Precio de reoferta: 98,57%.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden surtirá efecto el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 4 de julio de 1996

MAGDALENA ALVAREZ ARZA
Consejera de Economía y Hacienda

RESOLUCION de 17 de junio de 1996, de la Dirección General de Patrimonio, por la que se hace público el arrendamiento del local que se indica.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 84.2 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y 218 del Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, se hace público lo siguiente:

1.º Por Resolución de la Consejería de Economía y Hacienda de fecha 5 de junio de 1996, se autoriza la iniciación de expediente, por el sistema de contratación directa, para el alquiler de un local en Sevilla, para sede de la Dirección General de Relaciones Financieras con otras Administraciones y de la Dirección General de Fondos Europeos, dependientes ambas de la Consejería de Economía y Hacienda.

2.º La autorización se motiva por el supuesto excepcional de la peculiaridad de la necesidad a satisfacer, al ser contiguo al resto de las dependencias de la Consejería.

3.º Tramitado el preceptivo procedimiento con arreglo a las prescripciones de los artículos 177 y concordantes del citado Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio, con fecha 7 de junio de 1996 se acuerda por la Consejera de Economía y Hacienda la adjudicación directa del arrendamiento reseñado a Inmobiliaria del Sur, S.A., propietaria del local sito en la planta 2ª de la Avda. República Argentina, núm. 25, de Sevilla, con una superficie de 600 metros cuadrados y por una renta mensual de ochocientos cincuenta y ocho mil (858.000 ptas.), inclui-

do el Impuesto sobre el Valor Añadido y gastos de Comunidad.

Sevilla, 17 de junio de 1996.- El Director General, Manuel Gómez Martínez.

CONSEJERIA DE TRABAJO E INDUSTRIA

RESOLUCION de 24 de junio de 1996, de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, por la que se ordena la Inscripción, Depósito y Publicación del Convenio Colectivo de Ambito Interprovincial de la empresa Transportes Generales Comes, SA (7100562).

Visto el Texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial de la Empresa Transportes Generales Comes, S.A. (Código de Convenio 7100562), recibido en esta Dirección General de Trabajo y Seguridad Social en fecha 13 de junio de 1996, suscrita por la representación de la empresa y sus trabajadores con fecha 21 de mayo de 1996, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de competencias y Decreto de la Presidencia de la Junta de Andalucía 132/1996, de 16 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, esta Dirección General de Trabajo y Seguridad Social,

RESUELVE

Primero. Ordenar la inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de ámbito interprovincial con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo. Remitir un ejemplar del mismo al Consejo Andaluz de Relaciones Laborales para su depósito.

Tercero. Disponer la publicación del Texto del Convenio Colectivo en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 24 de junio de 1996.- El Director General, Antonio Márquez Moreno.

**CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA EMPRESA
"TRANSPORTES GENERALES COMES, S.A." Y SUS TRABAJADORES
PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1º DE ENERO DE 1996
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996**

Artículo 1º.- **Ambito.**- El presente Convenio tendrá aplicación a las relaciones laborales entre la Empresa "TRANSPORTES GENERALES COMES, S.A." y los productores vinculados a la misma con contrato de trabajo, comprendidos en el ámbito funcional de este Convenio y en el de la Ordenanza Laboral y aquellos productores que pertenezcan a la Empresa y se encuentren prestando sus servicios fuera de los límites provinciales.

Artículo 2º.- **Vigencia.**- El presente Convenio tendrá una vigencia de un año, es decir para el período comprendido entre el 1º de Enero de 1996 al 31 de Diciembre de 1996. Y quedará prorrogado tácita y automáticamente, si no es denunciado por cualquiera de las partes con tres meses de antelación como mínimo a la fecha que finaliza su vigencia (31 de Diciembre de 1996), por escrito de una de las partes a la otra y a la Autoridad Laboral. Los efectos económicos se retrotraerán a primero de Enero del corriente año, pero sólo y exclusivamente para los trabajadores vinculados a la Empresa y en su plantilla que estén de alta el día de hoy, veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y seis.

Una vez finalizada su vigencia el Convenio se prorrogará en todos sus términos hasta tanto se formalice por ambas partes un nuevo Convenio.

Artículo 3º.- **Exclusión.**- Quedan excluidas de este Convenio las categorías comprensivas del personal a que se refiere el artº 2-1, apartado A del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 4º.- **Cómputo de retribuciones.**- Las condiciones que se establezcan, forman un todo orgánico indivisible, a efectos de su aplicación práctica será considerada globalmente por ingresos anuales y a rendimiento normal.

Artículo 5º.- **Compensación.**- Las mejoras pactadas en este Convenio y las anteriores subsistentes se entienden compensables y absorbibles con cualquiera otras que en el futuro puedan establecerse o acordarse por precepto legal haciendo las compensaciones por cómputo anual de acuerdo con el artículo cuarto.

Artículo 6º.- **Repercusión en precios.**- Las mejoras pactadas en el presente Convenio determinarán, necesariamente, un aumento en las tarifas de los servicios de la Empresa aunque expresamente se señala que su repercusión deberá solicitarse de los organismos competentes y conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 7º.- **Sueldos y Salarios.**- Las retribuciones correspondientes al período 1 de Enero de 1996 a 31 de Diciembre de 1996, son las que figuran en el Anexo nº 1 de este Convenio para cada categoría profesional.

Se establece una cláusula de revisión siempre que el I.P.C. habido al 31 de Diciembre de 1996, respecto al habido al 31 de Diciembre de 1995 supere la cifra del 3'5%. En caso de que se superase el citado porcentaje la subida tendrá efectos al 1 de Enero de 1996.

Artículo 8º.- **Descanso Semanal.**-Ambas partes reconocen la obligatoriedad de efectuar el descanso semanal. A voluntad del trabajador y previo acuerdo con la Empresa, podrán acumularse los descansos semanales, incluso aumentándose al número de días de vacaciones anuales.

Cuando por circunstancias extraordinarias un trabajador no pueda disfrutar del descanso semanal o fiestas, percibirá en compensación a éllo el 140% del importe que resulte de sumar el salario base, Antigüedad, parte proporcional pagas extraordinarias (incluidas las pagas de beneficio y especial) y del plus convenio.

Artículo 9º.- **Nocturnidad y Toxicidad.**- El Plus de Nocturnidad consistirá, en un incremento del 25% del sueldo base, más antigüedad. El Plus se percibirá en las condiciones horarias que establecía el Estatuto de los Trabajadores.

Por plus de toxicidad, se abonará durante 1996, al personal de talleres de Cádiz y Algeciras con derecho al mismo, la cantidad de 5.941 pesetas mensuales.

Artículo 10º.- **Premio de Antigüedad.**- A los efectos que determina el artículo 39 de la vigente Ordenanza Laboral para la Industria de transportes, el premio de Antigüedad y años de servicio se calculará

sobre los Sueldos o Salarios vigentes en cada momento durante la vigencia del Convenio, conforme queda señalado en el artículo 7º. En todo caso se tomará el último salario base percibido por el trabajador.

Artículo 11º.- **Gratificaciones.**- Los productores percibirán en el mes de Julio y por Navidad una gratificación reglamentaria en la cuantía de treinta días de sueldo o salario incrementada con el premio de antigüedad.

Los sueldos o salarios serán los vigentes en cada momento durante la vigencia de este Convenio, conforme ha quedado expresamente señalado en el artículo 7º.

Dichas gratificaciones se abonarán en la primera decena de los meses de Julio y Diciembre, respectivamente.

Artículo 12º.- **Conductores-Perceptores.**- Los Conductores-Perceptores, percibirán en compensación a su labor de cobro, una gratificación diaria por día trabajado, aunque no se realice la función de cobro y abonándose excepcionalmente el día del descanso semanal, fiestas y vacaciones anuales. No se tendrá derecho y por tanto no será abonada esta gratificación en los supuestos de licencias y faltas al trabajo.

Para el período comprendido entre 1º de Enero de 1996 al 31 de Diciembre de 1996, el importe será de 795,-Ptas.